



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00455 00

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, elevado por la apoderada de la parte demandada contra el auto de 18 de diciembre de 2015 (folio 80).

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 18 de diciembre de 2015, este despacho dispuso rechazar la presente demanda promovida por Yury Constanza Gutiérrez Puentes y otros, en contra de la Alcaldía de Puerto Gaitán, Gobernación del Meta y Ministerio de la Salud, ESE SALUD y Paola Peña, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DEL RECURSO**

Indica la recurrente que presenta a consideración los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

1.- La acción que se quiere ejercer es una demanda de responsabilidad civil extracontractual por omisión médica conforme al artículo 2341 del Código Civil que prevé: **"RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"**, y al artículo 2347 del Código Civil que prevé: **RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.**

2.- En ningún momento es una acción contenciosa administrativa, sino una acción en materia civil, por lo la solicitud de conciliación extra judicial en materia civil se radicó ante la Defensoría del Pueblo.

3.- Lo que se demanda es un hecho dañino cometido por la Dra. Paola Peña con Registro Médico N° 13112, quien se demanda y subsidiariamente a la ESE Soluciones Salud – Departamento del Meta – Municipio Puerto Gaitán y Ministerio de Salud, como quiera que se cumple con los elemento de responsabilidad como lo son: un hecho, un daño y un nexo de causalidad, por lo tanto, advierte la apoderada que por tratarse de una persona natural como lo es la Dra. Paola Peña el curso de la demanda es de responsabilidad civil extracontractual por omisión médica.

## CONSIDERACIONES

Al respecto observa esta Judicatura que deberá confirmarse el auto recurrido, por las siguientes razones:

I. La Jurisdicción Ordinaria es competente para conocer de las controversias, según lo señalado por el artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, precisando lo siguiente:

*"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, ... salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

II. Ahora bien, en atención a lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de dichas controversias, cuando en estas sea parte una entidad pública, para lo cual se transcribe:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

III. Por último, ha de relacionársele a la recurrente que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, mediante auto de 30 de julio de 2008, Radicación número: 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, señaló:

*"...Por consiguiente, esta Corporación se aleja de la interpretación suministrada en la medida que pretende, por la vía de la generalidad, desconocer los lineamientos contenidos en la ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia (LEAJ)-, en cuanto se reconoce, en la misma -que prima incluso sobre las leyes 712 de 2001 (modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y 1122 de 2007 (modificatoria de la ley 100 de 1993), la especialidad de esta Jurisdicción para conocer de los conflictos en los cuales haga parte una entidad pública, más aún si la controversia se deriva de la prestación de un servicio público -el de salud-, en los términos del artículo 49 de la Carta Política".*

En sentido similar en sentencia de 1º de octubre de 2008, Consejero Ponente Enrique Gil Botero Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268) se indicó:

*"... es claro que la sola comparecencia de una persona de derecho público en el proceso que, aparte de ello ejerce función administrativa en la prestación del servicio de*

Proceso	:	Administrativo
Demandante	:	Yury Constanza Gutiérrez Puentes
Demandado	:	Ministerio de Salud
Radicación N°	:	500013103003 2015 00455 00
Decisión	:	Resuelve recurso Reposición

KPL

salud, es suficiente razón para reiterar la jurisdicción y competencia de esta Corporación en la definición de la controversia suscitada”.

En relación con el fuero de atracción en sentencia de 29 de agosto de 2013 Consejero Ponente, Ramiro Pazos Guerrero, radicación 250002326000-2011-00770 01 (45643), se señaló:

“El factor de conexión, que es aquel que centra la atención de la Sala en el presente asunto, consiste, según se ha visto, en que si se demanda a una entidad pública en relación con la cual el competente para conocer de los juicios en los cuales ha de dilucidarse su responsabilidad es el juez administrativo, en conjunto con otra u. otras entidades o incluso con particulares, en relación con los cuales la competencia para el conocimiento de los pleitos en los que se encuentren implicados está atribuida a otra jurisdicción, por aplicación del “factor de conexión”, el juez de lo contencioso administrativo adquiere competencia para conocer del asunto en relación con todos ellos”.

Así las cosas, en ese orden de ideas sin más elucubraciones como quiera que lo que la falla médica que presuntamente se presentó, es derivada del servicio público en salud prestado a la occisa menor de edad Isabella Polanco Gutiérrez, quien recibió atención médica en entidades a que a todas luces son entidades públicas, ha de confirmarse el ato recurrido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No revocar el auto atacado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

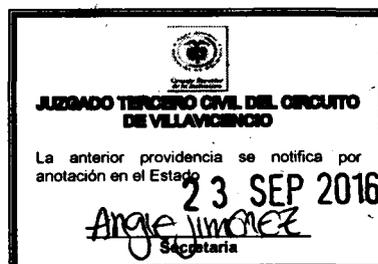
**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en el efecto suspensivo. En consecuencia, remítase el expediente ante tal superioridad.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza



Proceso	:	Administrativo
Demandante	:	Yury Constanza Gutiérrez Puentes
Demandado	:	Ministerio de Salud
Radicación N°	:	500013103003 2015 00455 00
Decisión	:	Resuelve recurso Reposición

KPL